

5.51 Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C.

a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C., en el numeral 7 se dice lo siguiente:

“7. La agrupación reportó un desfaldo por un importe de \$250,000.00 realizado por el ex - oficial mayor Sr. Aurelio Jaime Martínez Oropeza. Esto implica que la agrupación política violó su deber de cuidado en relación con la conducta de su anterior tesorero y representante legal.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código antes mencionado.

Asimismo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes, en virtud de la información derivada de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, conforme con lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 16.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado:

Consta en el Dictamen, que la autoridad realizó la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, punto II. Egresos incisos A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes e inciso C) Aportaciones a Campañas Políticas, se observó que la agrupación incorporó los rubros de "Desfalco", "Otros Gastos" y "Gastos Financieros" como se señala a continuación:

II. EGRESOS	PARCIAL	MONTO
DESFALCO		\$250,000.00
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes**		
B) Gastos en Actividades Específicas**		157,000.00
Educación y Capacitación Política		
Investigación Socioeconómica y Política		
Tareas Editoriales	\$157,000.00	
C) Aportaciones a Campañas Políticas		
E) Otros Gastos		15,400.00
F) Gastos Financieros		4,475.00
TOTAL		\$426,885.00

Los renglones sombreados corresponden a los rubros incorporados por la Agrupación al formato "IA-APN"

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral realizó las siguientes observaciones:

- Por lo que se refiere al concepto "Desfalco" por un monto registrado de \$250,000.00, se observó que dicho importe se encuentra registrado en la subcuenta de "Gastos por Comprobar", en consecuencia, no se debió de reportar como un egreso.
- Respecto a los conceptos "Otros Gastos" y "Gastos Financieros" por importes de \$15,400.00 y \$4,485.00, debieron ser reportados como parte de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.

Además, la Comisión de Fiscalización precisó a la agrupación política que el formato "IA-APN" Informe Anual no debe ser modificado, ya que en este solamente deberán reportarse los conceptos de Ingresos y Egresos señalados en el mismo.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/1098/04 de fecha 18 de agosto de 2004, se solicitó a la agrupación que presentara el formato "IA-APN" Informe Anual corregido, apegándose al formato anexo al Reglamento de la materia y reportando las cifras que refleje

la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 11.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito No. MCM-01-08-04 de fecha 1 de septiembre de 2004, la agrupación presentó una nueva versión del Informe Anual, apegándose al formato anexo al Reglamento de la materia y reportando las cifras que refleja la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003, por tal razón, la observación quedó subsanada.

Ahora bien, referente al concepto "Desfalco" cabe señalar que la agrupación mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2004, comunicó a la autoridad que se descubrió un desfalco por \$250,000.00, cometido por el Oficial Mayor de la agrupación Jaime Aurelio Martínez Oropeza, para lo cual presentó un acta firmada por el presidente y el secretario general de su agrupación, en la que se procedió a suspender de su cargo al Oficial Mayor y comisionar al secretario general para que se encargara del órgano administrativo de la agrupación, en lo que terminaba la investigación sobre la disposición del monto antes señalado y la presidencia convocaría a una asamblea para formalizar la destitución del oficial mayor suspendido y proceder judicialmente.

En este orden de ideas, el acta referida por la agrupación del 28 de noviembre de 2003, se encuentra firmada por el C. Carlos Falcón Naranjo y José Luis Ortega Pérez, y señala lo que se transcribe a continuación:

"1.- Que el Sr. Aurelio Jaime Martínez Oropeza fungió como Tesorero y Representante legal de la Asociación por decisión de los socios fundadores y que tal designación consta en la escritura pública 126 del volumen 86 del protocolo a cargo del Lic Jorge Winckle Yessin Notario Público número 35 en Salina Cruz Oaxaca.

2.- Que el Sr. Aurelio Jaime Martínez Oropeza, desde el mes de Marzo de 2003, ha dejado de desempeñarse como Tesorero y Representante Legal de la Asociación Civil de

forma unilateral ausentándose sin aviso de la causa que lo motiva.

3.- Ante la ausencia del Tesorero y Representante Legal, desarrollaron parcialmente sus labores, diversos miembros que integran esta Asociación y en la ejecución de los mismos se detectaron diversas anomalías en la administración de la Asociación, como lo son:

- A) La disposición de la cantidad de \$250,000, (Doscientos cincuenta mil pesos) mediante la expedición de los cheques con números 35 y 39, por la cantidad de \$150,000 (Ciento cincuenta mil pesos) el primero y \$100,000 (Cien mil pesos) el segundo. De los dos títulos antes mencionados consta que el primero se expidió a nombre del Sr. Aurelio Jaime Martínez (sic) Oropeza y el segundo fue depositado en la cuenta 57013890943 de Banca Serfin a favor de la Sra. Alicia Velázquez Carvajal.

4.- Que igualmente y mediante dictámenes de fecha 22 de Julio de 2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento de la Asociación las siguientes irregularidades.

A) Falsificación de comprobantes de gastos

B) Incumplimiento de obligaciones para las cuales se le dotó de numerario propiedad de la Asociación.

5. Dado que las anomalías que se citan en los numerales tres y cuatro anteriores se cometieron en las áreas a cargo del Sr. Aurelio Jaime Martínez Oropeza y éstas pueden constituir la comisión de diversos delitos que comprometan la seguridad jurídica y patrimonial de la Asociación, así como la calidad de Agrupación Política Nacional resulta necesario presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público ya sea común o Federal y aportar los elementos para su interacción; comunicar al Instituto Federal Electoral las anomalías encontradas y las acciones tomadas para corregir las mismas y se determine si las conductas desplegadas se ajustan a los causes legales, designar un

apoderado que ejecute las acciones mencionadas, revocar la designación del Tesorero y Representante Legal que recae en el Sr. Aurelio Jaime Martínez Oropeza; así como reponer el desfalco que se menciona en el numeral tercero inciso A, resulta necesario tomar los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Convóquese a una asamblea general de socios a efecto de que en la misma se desahoguen los siguientes puntos:

I. Proponer la revocación de la designación como Tesorero y Representante Legal de la Asociación Civil del Sr. Aurelio Jaime Martínez Oropeza

II. Proponer la designación del nuevo Tesorero y Representante Legal de la Asociación Civil.

III. Proponer la designación del nuevo representante ante el Instituto Federal Electoral como responsable del órgano administrativo de las (sic) Agrupación Política Nacional.

SEGUNDO.- Designar al apoderado que represente la denuncia de hechos y participe en la integración de la misma respecto de las irregularidades detectadas en la administración de la Asociación Política Nacional, y dotar de poderes al mismo para tales fines.

TERCERO.- Por conducto de la Presidencia comunicar al Instituto Federal Electoral las anomalías detectadas en la administración, así como las acciones tomadas para su corrección y, en su caso, la denuncia para fincar la responsabilidad Penal a quien resulte penalmente responsable.

CUARTO.- Con la aportación de los miembros del Movimiento Político Ciudadano, reponer el faltante de los fondos que se señalan en el numeral tercero inciso A, a

efecto de que la Agrupación esté en posibilidad de cumplir con las obligaciones a su cargo y a favor de terceros.

(...)"

Derivado de lo anterior, y toda vez que la autoridad electoral debe tener certeza en cuanto al origen y monto de los ingresos que reciban las agrupaciones por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, aunado a que no se localizó documentación alguna que soportara el retiro del importe de \$250,000.00 de la cuenta bancaria, mediante oficio No. STCFRPAP/1098/04, de fecha 18 de agosto de 2004, se solicitó a la agrupación que presentara la información y documentación que a continuación se señala:

- El acta levantada ante el Ministerio Público en la que se señalara el desfalco cometido por el Sr. Aurelio Jaime Martínez Oropeza.
- La situación actual del seguimiento de la denuncia levantada.
- Información del procedimiento judicial o penal en contra del Sr. Aurelio Jaime Martínez Oropeza y cual era su situación actual.
- Estado de cuenta bancario de la cuenta 57013890943 de Banca Serfin a nombre de Alicia Velásquez Carvajal, o el documento que acreditara que el monto de \$100,000.00 fue depositado en dicha cuenta.
- Acta de la asamblea realizada por la agrupación en la que se designó al apoderado que presentaría la denuncia de hechos y comunicaría al Instituto Federal Electoral las anomalías detectadas en la administración, así como las acciones tomadas para su corrección.
- Aclaración del por qué no había informado a la autoridad electoral del presunto desfalco del monto de \$250,000.00 cometido en contra de la agrupación, si con fecha 28 de noviembre de 2003 levantó el acta en donde se hizo constar tal hecho, y no fue sino hasta la presentación de su Informe Anual con fecha 12 de mayo de 2004 que informó la situación antes señalada.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La agrupación política dio respuesta mediante No. MCM-01-08-04 de fecha 1 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“Respecto al desfaldo que sufrió nuestra agrupación por parte del ex - oficial mayor Sr. Aurelio Jaime Martínez Oropeza, me permito informar a usted que ya se presentó la denuncia ante las autoridades competentes, misma que anexo al presente, así como el acta de asamblea celebrada para destituir del cargo al mencionado Sr. Martínez Oropeza.

Así también informo a usted que a la fecha la denuncia sigue su curso por parte de las autoridades competentes y daremos a conocer a usted cualquier notificación que nos sea remitida, por lo tanto el importe del desfaldo se encuentra registrado en nuestra contabilidad en la cuenta Gastos por Comprobar en tanto no tengamos respuesta de las autoridades.

Adicionalmente me permito informarle que el motivo por el cual no se había notificado al Instituto Federal Electoral de dicho fraude, es porque no contábamos con los elementos suficientes y esperábamos que el ex – oficial mayor explicara el motivo de la salida de los \$250,000.00, sin embargo no obtuvimos respuesta alguna y fue notificado en la presentación del Informe Anual”.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización concluyó que la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C. violó su deber de cuidado en relación con la conducta de su anterior tesorero y representante legal, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal.

El artículo 38, párrafo 1, inciso a), del mismo cuerpo legal, impone la obligación a las agrupaciones políticas de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus asociados a los principios del Estado democrático. Dentro de estos principios destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera tal que las infracciones cometidas por sus asociados, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante que en este caso es la agrupación política nacional.

Derivado de lo anterior, de la interpretación de los mencionados artículos, en relación con el artículo 269 del referido ordenamiento legal, se desprende que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral, a través de sus asociados, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta lícita o ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. Es decir, se regula lo siguiente:

- a)** El principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma, como base de la responsabilidad de la agrupación política, lo que es acorde con mencionado artículo 269, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la imputación de una violación a la ley en materia electoral;
- b)** La posición de garante de la agrupación política respecto de la conducta de sus miembros o asociados, simpatizantes, al imponerle la obligación de vigilar que éstos últimos, se ajuste al principio del Estado democrático, de los que destaca el respeto absoluto a la legalidad, por lo tanto, las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento del garante –agrupación política– que determina

su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de la agrupación política, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la agrupación política, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito. Por tal motivo, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de una agrupación política nacional, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de la asociación, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de la propia agrupación política nacional, por haber incumplido su deber de vigilancia.

La agrupación política tenía un deber de cuidado en relación con la conducta de su anterior tesorero y representante legal el C. Aurelio Jaime Martínez Oropeza, pues era él quien estaba a cargo del patrimonio de la agrupación, cargo de suma importancia para el adecuado funcionamiento de la misma. Es por ello que la agrupación debió haber prestado mayor cuidado al desempeño de las funciones de este miembro y no, tal como sucedió, percatarse, ocho meses después, de que dicho miembro había dispuesto de \$250,000.00

En consecuencia, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, ya que al no haber cumplido con su deber de vigilancia –*culpa in vigilando*– sobre las personas que actúan en su ámbito, en la especie, al existir un presunto desfalco, no se aplicó los recursos que reciben por cualquier modalidad del financiamiento –público o privado– exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e

investigación socioeconómica, toda vez que las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que cooperan en el desarrollo de la vida democrática en el país y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) La norma violada tiene como propósito, regular que las agrupaciones políticas conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta de sus dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de una agrupación política nacional, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de la asociación, a los principios del Estado Democrático. En consecuencia, su incumplimiento al deber de vigilancia *–culpa in vigilando–* sobre las personas que actúan en su ámbito, al haber reportado a esta autoridad electoral de un presunto desfalco, generó dudas sobre el cumplimiento de los principios básicos de la transparencia y seguridad con la que deben ser manejados los recursos de las agrupaciones políticas, al haber incumplido con su obligación de aplicar el financiamiento público exclusivamente para el desarrollo de las actividades señaladas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2) La agrupación política nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C., no cumplió con su deber de vigilancia *–culpa in vigilando–* sobre las personas que actúan en su ámbito, lo que implica que se clasifique como **grave**, toda vez que al incumplir con su deber de vigilancia, sobre las personas que actúan en su ámbito, vulnera al principio del Estado democrático del respeto absoluto a la legalidad; por lo que no puede catalogarse como leve o de mediana gravedad, ya que actualiza una violación en particular al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir certeza de haber aplicado el financiamiento público exclusivamente para la realización de sus actividades ordinarias, se aleja de los fines y objetivos que justifican su existencia, toda vez que las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que cooperan en el

desarrollo de la vida democrática en el país y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

3) Del artículo violado se concluye que las agrupaciones políticas tienen la obligación haber cumplido con su deber de vigilancia –*culpa in vigilando*– sobre las personas que actúan en su ámbito. La violación señalada implica que no se pudo verificar que los recursos derivados del financiamiento público se hayan aplicado a las actividades señaladas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Por otra parte, del hecho realizado, se desprende la presunción de un desfalco. Asimismo, no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información. Esto último en razón de que dio contestación al oficio en el que se le solicita información, pero no realizó las aclaraciones que satisficieran las observaciones realizadas por la autoridad electoral. Además, se puede presumir negligencia de la agrupación política, al no haber cumplido con su deber de vigilancia –*culpa in vigilando*– sobre las personas que actúan en su ámbito.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero de las cuales a la agrupación no le fue posible subsanar en su totalidad, sin embargo, violó su deber de cuidado en relación con la conducta de su anterior tesorero y representante legal, pues se percató ocho meses después de que dicho miembro había dispuesto de \$250,000.00.

5) La agrupación política interviene directamente en la falta al no haber cumplido con su deber de vigilancia –*culpa in vigilando*– sobre las personas que actúan en su ámbito.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la infracción, la agrupación política nacional ejerció su derecho de audiencia, al dar respuesta a lo solicitado por esta autoridad cooperando en las tareas de investigación.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C., es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, que la agrupación política nacional tiene como atenuantes a su favor, que es la primera vez en que incurre y que es sancionada por una falta de estas características, así como, la autoridad electoral no consideró la existencia de dolo o intención de ocultar información; y como agravantes en su contra, el haber actuado con negligencia, al no haber cumplido con su deber de vigilancia – *culpa in vigilando*– sobre las personas que actúan en su ámbito.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 4000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y en la segunda ministración no le correspondió cantidad alguna como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$190,488.55 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$174,600.00, lo cual representa el 91.65% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no impide a la agrupación política cumplir con sus objetivos y funciones, dado que puede destinar válidamente, financiamiento privado proveniente de fuentes

lícitas, para las actividades que establece el párrafo 7 del artículo 35 del Código, en términos del artículo 8.2 del Reglamento aplicable, es decir, realizar actividades susceptibles de reembolso por concepto de financiamiento público en el ejercicio correspondiente.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, toda vez que el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como finalidad de las sanciones establecidas en la ley, entre otras, la de prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las consecuencias nocivas que puedan acarrearle a la agrupación política responsable, ya que, si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito inhibitorio y, en un momento, podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Así las cosas, a partir de la violación analizada en el presente inciso, este Consejo General establece que debe darse vista a la Procuraduría General de la República de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

El artículo 2, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para el desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y el mencionado Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

El artículo 35 del mencionado ordenamiento legal, establece la obligación a las agrupaciones políticas presentar a la Comisión de Fiscalización, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, el cual deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del mencionado Código Electoral Federal, establece como obligación a las agrupaciones políticas presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y tratándose de los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El artículo 49-B , párrafo 2, inciso e) del mismo ordenamiento legal, otorga a la Comisión de Fiscalización la atribución de revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

Por lo anteriormente precisado, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, que señala que en el supuesto de que la Comisión de Fiscalización durante la revisión de los informes haya detectado hechos que hagan presumir o arrojen la presunción de violaciones a ordenamientos legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, se deberá dar conocimiento a la autoridad competente. En el caso concreto, consta en el Dictamen, que la autoridad al momento de realizar la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, punto II. Egresos incisos A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes e inciso C) Aportaciones a Campañas Políticas, se observó que existe la presunción de un desfaldo, y al estar involucrados entre todos los recursos los de carácter público, otorgados por el Instituto Federal Electoral, para el desarrollo de las actividades de la agrupación política nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, A.C., señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia es procedente poner del conocimiento de tal situación a la Procuraduría General de la República.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes, en virtud de la información derivada de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, conforme con lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B,

párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 16.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.